

LAGACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, martes 28 de Julio de 1891.

Número 172.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO

Julio.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Martes 28.—Santos Nazario y Celso, mártires, san Víctor, papa y san Inocencio, papa, onefesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Gobernación.

Oficios.

Cartera de Fomento.

Acuerdos: N° 56.—Dispone que de la partida de expropiaciones se pague una suma.—N° 57. Auxilia al barrio del Hatillo de esta ciudad con la tubería y arietes para conducir el agua al centro de dicho barrio.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdos: Nos. 75 y 76. Mandan pagar cantidades como primas por la introducción de guanó. N° 77. Admite una renuncia y nombra en reposición.

Documentos varios.

GOBERNACION.

Registro de la Propiedad.

FOMENTO.

Oficio.

MARINA.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.—Depósitos Judiciales.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

N° 33.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado el 23 de Junio último, entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y don Leopoldo de Rojas, para establecer durante diez años un servicio telefónico entre las principales ciudades de la República. El referido contrato es literalmente como sigue:

JOAQUÍN LIZANO, Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Leopoldo de Rojas, mayor de edad, ciudadano venezolano, residente en esta ciudad, por otra parte, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I.

Rojas se compromete á establecer y mantener el servicio de teléfonos en la República por el término de diez años, contados desde el día en que el presente contrato reciba la sanción del Congreso Constitucional de la República, y bajo las siguientes condiciones:

A. Los servicios telefónicos de la capital, Alajuela, Heredia y Cartago deberán quedar abiertos al público dentro de nueve meses contados desde la aprobación del contrato; y dentro de quince meses de la misma fecha, deberán estar comunicados los puertos de Limón y Puntarenas con la red telefónica.

El contratista tendrá además la facultad de extender ésta á todas las otras poblaciones de la República que le convenga, dentro del territorio de la misma.

B. El precio de suscripción por cada aparato telefónico, tanto dentro de las poblaciones como fuera de ellas, será de cinco pesos mensuales moneda del país, de la presente ley y peso; la instalación será gratuita dentro del perímetro que las Municipalidades respectivas señalen á cada población, y fuera de dichos perímetros á precio convencional según la distancia y sitio.

C. En todas las oficinas centrales el contratista instalará aparatos telefónicos para el uso público y en ellos no podrá cobrar más de veinte centavos por los primeros cinco minutos ó fracción de este tiempo de comunicación recíproca, y cinco centavos por cada dos minutos adicionales ó fracción de este tiempo.

D. El contratista instalará la red telefónica con todos los progresos del arte y bajo la vigilancia del Director General de Telégrafos.

E. El servicio de teléfonos estará abierto al público de día y de noche, y se regirá por un reglamento que el contratista formulará y presentará al Gobierno para su aprobación, quince días antes de que se inaugure la primera oficina central.

F. El contratista responderá del sigilo de las comunicaciones, y tanto él como sus dependientes estarán sujetos á las leyes que penan la violación de la correspondencia.

II.

El Gobierno por su parte concede al señor Rojas:

A. Exención durante el término de este contrato de derechos de aduana sobre la importación de aparatos telefónicos, postes de hierro, alambre, materias químicas y demás accesorios y útiles destinados exclusivamente á la instalación y mantenimiento de la empresa. Esta exención no excusa al contratista de cumplir con las formalidades de desembarque, desalmacenaje y demás establecidas por la ley.

B. Derecho de colocar en las poblaciones

y en los caminos los postes necesarios, de acuerdo con la autoridad competente.

En las poblaciones los postes deberán ser rectos, labrados, pintados y tener por lo menos cuatro metros y medio fuera de la tierra.

C. Derecho de usar en los caminos públicos fuera de las poblaciones, de los postes del Telégrafo Nacional, para colocar en ellos los cables y alambres telefónicos.

El Director General de telégrafos señalará, llegado el caso, la altura de los postes á que deben tenderse esos hilos.

III.

El contratista colocará para usos oficiales del Gobierno, libres de todo costo de instalación y suscripción, diez aparatos telefónicos en esta capital, tres en cada cual de las ciudades de Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas, tres en la población de Limón y tres también en la ciudad de Liberia, caso de que la red se extendiere hasta allí.

El Gobierno podrá tomar hasta veinticinco aparatos telefónicos en los lugares donde el servicio estuviere establecido, pagando sólo la mitad de la suscripción ordinaria.

El contratista dará á cada una de las Municipalidades de las poblaciones mencionadas un aparato para el uso oficial, libre de todo gasto de instalación y suscripción.

IV.

Trascurridos los cinco primeros años de la vigencia de este contrato, el Gobierno podrá adquirir la empresa de teléfonos, pagando en defecto de convenio, el precio fijado por dos peritos nombrados por ambas partes.

V.

El abuso que se haga de la franquicia establecida en el párrafo A de la cláusula II, y la falta de cumplimiento de parte del contratista que no proceda de caso fortuito ó fuerza mayor, á cualquiera de sus obligaciones, dan derecho al Gobierno para retirar el todo ó parte de las concesiones que se hacen en este contrato.

El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar por medio de sus agentes el servicio en las oficinas públicas.

VI.

Las diferencias ó cuestiones que puedan surgir en la ejecución de este contrato, serán resueltas por dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte. En caso de discordia entre los árbitros, decidirá un tercero que se sacará á la suerte entre dos personas nombradas una por cada árbitro.

VII.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso.

En fe de lo dicho, ambos otorgantes firman en el Palacio Nacional, en San José, á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y uno. JOAQUÍN LIZANO. LEOPOLDO DE ROJAS. Palacio Nacional. San José, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y uno. Apruébase el contrato anterior. Rubricado por el señor Presidente. (f) LIZANO.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M^a IGLESIAS.

J. Vargas M.,
Srio.

F. Aguilar B.,
Srio.

Casa Presidencial.—San José, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,

JOAQUÍN LIZANO.

Congreso Constitucional.

El infrascrito, Diputado por la provincia de Guanacaste, tiene el honor de someter á la consideración de este alto Cuerpo la exposición y proyecto de ley siguientes:

La provincia de Guanacaste, que por sus especiales circunstancias es tal vez la que más gravamen ha tenido que soportar á causa de los numerosos impuestos y cargas que sobre la nación pesan, es sin embargo la provincia que ningún favor especial ha recibido del país. Aquella provincia jamás ha molestado la alta atención de los Supremos Poderes nacionales con exigencias ó solicitudes de gratuitas concesiones.

Más de sesenta y cinco años hace que la mayor parte de los pueblos que hoy forman la extensa y férax provincia de Guanacaste tuvieron á bien anexarse de hecho á esta República; y á pesar de todo el lapso trascurrido desde la anexión hasta hoy, la historia no señala todavía ni un solo monumento ni una sola obra que, por ser debidos á la ayuda de este Estado, indiquen al mundo que aquellas importantes poblaciones están cobijadas por el hermoso y glorioso pabellón de Costa Rica.

Las poblaciones de allende el Golfo de Nicoya no sólo han tenido la desgracia de verse abandonadas á sí mismas en su lucha por el progreso, sino que hasta han tenido que lamentar muchas veces perniciosos efectos que en sus intereses económicos, políticos y morales les han sido ocasionados, en épocas no muy antiguas, por varios altos funcionarios de la Nación.

Mas no porque la provincia de Guanacaste haya tenido que luchar siempre por sí sola con todas las dificultades que en la vía del progreso se le han presentado, ha de ser justo que continúe luchando indefinidamente sin que el Estado le preste, siquiera en parte, su poderoso auxilio.

Preciso es, señores, hacer algo que sea capaz de comprometer la gratitud de los leales y dignos pueblos guanacastecos, porque de lo contrario éstos no podrán menos de reconocer una vez más la desigualdad con que se les trata.

Y como uno de los más positivos beneficios que á la expresada provincia pueden hacerse, es la conducción de las aguas potables, por el sistema de cañería, al centro de la capital de aquella sección de la República, vengo á someter á la sabia deliberación de esta Cámara el siguiente proyecto de ley.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL,

Considerando:

1º) Que es de urgente necesidad para el vecindario de la ciudad de Liberia, capital de la provincia de Guanacaste, la conducción de aguas potables, tanto por la distancia á que se encuentra el lugar de donde pueden ser tomadas, como porque durante la estación seca de año son escasas y de insalubre calidad.

2º) Que según los estudios hechos en distintas ocasiones por los ingenieros comisionados al efecto por el Supremo Poder Ejecutivo, la conducción de las aguas potables al centro de la ciudad de Liberia, no sólo es obra costosa de suyo y de imposible realización para aquel vecindario, sin que también es, como se ha dicho antes, de urgente necesidad para la salud del mismo vecindario.

3º) Que es deber ineludible del Estado realizar todas aquellas obras que tiendan á la conservación é incremento de los pueblos,

DECRETA:

1º) Asígnase la suma de veinticinco mil pesos para la realización de la obra pública indicada; cantidad que deberá ser erogada del Tesoro Nacional por mitades anuales á contar del presente año.

2º) Queda á cargo del Poder Ejecutivo proceder lo más pronto posible á realizar la obra de que es